

Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ.
Procedimiento núm. A/61/000008/2010

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Demandantes:

Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo),
Asociación Memoria Histórica do 36 do Pontearreas,
Asociación para la Recuperación de Memoria
Histórica de Arucas, y Associació Cultural
Memòria i Justícia d'Elx i Comarca"

Postulación:

Doña MARIA JOSE MILLAN VALERO, Procuradora de los
Tribunales, colegiada 109, acreditando mi
representación de los demandantes con la
escritura de Poder que acompaño, bajo la
dirección técnica del

Letrado D. Fernando MAGAN PINEÑO, inscrito con el
nº 317 en el Colegio de Abogados de Talavera de
la Reina,

ante la Sala comparece y como mejor proceda en
Derecho **DIGO:**

ORDEN DE ESTA EXPOSICIÓN

Página

I. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO	2
II. CONTENIDO DEL ESCRITO	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO	16
Plazo de interposición; agotamiento de los recursos; invocación del derecho vulnerado	16

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia, legitimación, procedimiento 17

Derecho aplicable 18

Procedencia y fundamento pretensión de amparo 19

A) La procedencia del amparo

1er MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 de la Constitución, en su dimensión de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción 19

2º MOTIVO.- Vulneración del art. 24 de la Constitución en su dimensión de interdicción de la denegación de justicia 20

3er MOTIVO.- Vulneración del artículo 24 de la CE en relación con el art. 10.2 de la misma y el CEDH 24

B) Vulneración cometida en las resoluciones impugnadas 26

C) La doctrina del Tribunal Constitucional 26

D) La tutela que se solicita 27

PETICIÓN 28

Otrosí 29

Documentos anexos 30

I

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

En conformidad con el art. 49, ap. 1, de la LOTC, la especial trascendencia constitucional consistente en que, de modo consciente, dicho sea con el debido respeto y en ánimo de defensa, la providencia de 11 de Marzo de 2011; el Auto de 13 de Octubre de 2010, resolutorio de previo recurso de súplica; el Auto de 7 de Mayo de 2010, inadmitiendo de plano querrela contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interpuesta el 3 de Marzo de 2010; inclusive, las providencias de 18 de Mayo de 2010, que privan de audiencia a otros de mis representados junto a otras partes perjudicadas; la diligencia de ordenación de 15 de Abril de 2010, etc., constituyen todas unos instrumentos judiciales que, sistemáticamente, estarían obstaculizando conocer en sede jurisdicciones, en primer lugar, de unas resoluciones injustas dictadas por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero, en esencia y de fondo, consolidando un proceso que se inicia ante el Juzgado Central de Instrucción número 5, admitiendo competencia para instruir unas denuncias interpuestas por mis representados por hechos de gravísima responsabilidad penal que afectan larga, directa y profundamente a sus asociados, y que, con posteriores y sumariales decisiones, en sucesivas instancias, resulta que, en definitiva, estarían quedando privados de la más primaria tutela jurisdiccional.

También es relevante el señalar, en la trascendencia constitucional del recurso, el que se valore y con ello se determine sobre la necesaria y debida imparcialidad judicial, no solamente ya del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino también la de otros magistrados del Alto Tribunal que, al mismo tiempo, de modo prácticamente simultáneo, admitieron una querrela contra el Excmo. Sr. Magistrado Juez de la Audiencia Nacional, D. Baltasar Garzón Real, que en función de su potestad había aceptado competencia en este órgano, pero que, por otro lado, habían rechazado recurso de queja y de preparación de recurso de casación de nuestros representados, quienes venían sosteniendo ante sucesivas instancias la procedencia jurídica de la competencia aceptada. Todo este mecanismo fue coordinado, o cuando menos sostenido, por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por tanto, en base a esto, fue interpuesta querrela en su contra, pero con las consiguientes resoluciones dictadas por la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ, ante las que instamos este amparo, se ha venido a impedir conocer de esta maquinación, que seguimos estimando y creyendo es una realidad fáctico jurídica.

Ello tiene, asimismo, trascendencia constitucional porque ha sido adoptada en un contexto de absoluta impunidad y denegación de justicia, continuada, respecto de la ejecución de más de trescientos mil españoles, de desaparición forzada de más de cien mil españoles y la privación de la libertad y confiscación de bienes a unos tres millones cuatrocientas mil españoles en campos de muerte, torturas, trabajos forzados, cárceles, identificados en fichas individuales que se conservan, según ha declarado el 14 de noviembre de 2008 un alto responsable de los Archivos del Reino de España; de más de treinta mil españoles sustraídos a sus padres biológicos y cuyas identidades alteradas continúan hasta hoy; de desplazamiento de más de medio millón de otros ciudadanos españoles forzados al exilio para preservar su vida, libertad y dignidad.

La recurrida resolución, en sí misma, al consolidar el inicial Auto de 7 de Mayo de 2010 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, ha infringido el artículo 24 de la Constitución española, en las dimensiones de negar el derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, así como el derecho al proceso debido. Ha infringido, asimismo, los artículos 6.1 y 13 del Convenio Europeo de DDHH. y el artículo 16.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, que forma parte desde entonces del ordenamiento jurídico interno en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil.

II

CONTENIDO DEL ESCRITO

Por su medio se formula demanda en solicitud de amparo constitucional frente al Auto de fecha 7 de Mayo de 2010 (**doc. anexo nº 1**) de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que inadmitió a trámite la querrela interpuesta el 3 de Marzo de 2010 (**doc. anexo nº 5**), y las resoluciones que lo han confirmado, a saber la Providencia de 11 de Marzo de 2011 (**doc. anexo nº 2**), que inadmite a trámite el incidente de nulidad previo al amparo de 11 de Noviembre de 2010 (**doc. anexo nº 4**) frente al Auto de 13 de Octubre de 2010, notificado el siguiente día 5 de Noviembre (**doc. anexo nº 3**), que confirma en su integridad.

Hacemos reiteración que, por escrito de fecha 11 de Noviembre de 2009, fue solicitada, por el cauce del artículo 240.1 de la LOPJ, previo al recurso de amparo, la nulidad de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al Auto de 7 Mayo de 2010. Esta petición queda inadmitida a trámite por la indicada Providencia de 11 de Marzo de 2011, notificada el 6 de Abril de 2011 (**doc. nº 2**).

III

ANTECEDENTES

PRIMERO-. El Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruíz, Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, a sabiendas, ha tomado la resolución injusta de ocultar a las partes la composición de la Sala que, una vez constituida, en Providencia de **22 de abril de 2009** acordó dar traslado al Fiscal del Rº de queja interpuesto contra Auto de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2008.

El Sr. Saavedra Ruíz deliberada y conscientemente incumplió la obligación que le impone el artículo 24 de la Constitución, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, de dar a conocer sin demora a todas las partes la composición de la Sala, a fin de no impedir el ejercicio del derecho a un Tribunal imparcial (por todas, STC. núm. 140/2004, de 13 septiembre, RTC 2004\140).

En efecto, si bien se examina el completo de la querrela interpuesta y que acompañamos como **doc. anexo nº 5**.

1.1. en escrito de 29 de junio de 2009 solicitaron mis representados a la Sala II del Tribunal Supremo que notificara la identidad de los Magistrados que integraban

la Sala que, una vez constituida, deliberó y acordó la Providencia de 22 de abril de 2009. El querellado denegó esta petición en la Providencia de 23 de junio de 2009.

1.2. Interpuesto R° de Súplica, D. Juan Saavedra Ruiz acordó en Providencia de 2 de julio de 2009 continuó sin identificar a los Magistrados que integraban la Sala.

1.3. En escrito de fecha 13 de julio de 2009 reiteraron mis representados la petición de conocer la composición de la Sala. En Providencia de 16 de julio siguiente D. Juan Saavedra Ruiz denegó comunicar la identidad de los restantes Magistrados que integraban la Sala.

SEGUNDO.- D. Juan Saavedra Ruíz, Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, a sabiendas, ha tomado la resolución injusta consistente en continuar deliberando y tomando resoluciones después de haber sido recusado por las partes en escritos de fecha 18 y 29 de junio de 2009, en base a las causas legales expuestas.

La recusación tenía por finalidad garantizar el derecho a que los miembros del Tribunal que intervengan en la resolución del **Expediente 34/2009, sobre competencia**, se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo derivados de la relación o contacto previos con su objeto

- En la cuestión inhibitoria N° 006/00/20544/2008 ante la referida Sala II, dictó la Providencia de 26 de noviembre de 2008 que, teniendo a la vista los Autos del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de 16 y 17 de octubre de 2008 y el informe del M° Fiscal de 21 de octubre de 2008, resuelve, citando el art. 71 de la Constitución, el art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912 y el art. 57.1.2° de la LOPJ, que la competencia estaría radicada en el Tribunal Supremo en el caso de que no se diera la circunstancia siguiente

“de la lectura del escrito presentado no resulta que alguna persona que pudiera haber intervenido o participado en los hechos a que el escrito se refiere desempeñe en la actualidad alguno de los cargos mencionados en los preceptos citados; ni que alguna de las personas que actualmente los desempeñen en los diferentes ámbitos del Estado, interviniera o participara en los hechos a los que el escrito alude”

(anexos nos. 11 y 12 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009.

- en la Causa Especial N° 003/0020587/2008 ante la misma Sala II, dictó el Auto de 2 de febrero de 2009 que inadmite a trámite la querrela de D^a Carmen Negrín en relación con la anulación por la Audiencia Nacional de las mismas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción n° 5, sin hacer reserva alguna en cuanto a que se hubiera podido cometer delito en las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción anexos nos 2 a 8, 9 a 14 de nuestro escrito recusación de 18-06-2009.
- En la Causa Especial 20048/2009, dictó
 - o los Autos de 26 de mayo y 15 de junio de 2009, que consideran que las meritadas resoluciones del Juez de Instrucción podrían ser constitutivas del delito de prevaricación (anexo n° 19 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009, y anexo n° 1 a nuestro escrito de 29 de junio de 2009,
 - o las Providencias de 8 y 9 de junio de 2009, que inadmiten a limine la solicitud de personación y recusación donde mis representados identifican los documentos probatorios que han aportado y en los que se fundamentan las meritadas resoluciones del Juez Instructor.

Sin embargo, a pesar de estar recusado, el querrellado deliberó y acordó la Providencia de 22 de abril de 2009, a sabiendas de la injusticia de la misma pues conoce que, una vez recusado, el artículo 61 de la LECrim. ordena que

“durante la sustanciación de la pieza separada [de la recusación] no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley”.

Conoce, asimismo, y ha deliberadamente incumplido lo que ordenan los artículos de la LOPJ siguientes

- art. 224.1.1^a:

“Instruirán los incidentes de recusación: 1. Cuando el recusado sea el Presidente o un 1º Magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad”;

- art. 223.3:

"Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas."

- art. 225.4:

"La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa";

- art. 227.1º:

"Decidirán los incidentes de recusación: La Sala prevista en el 1º artículo 61 de esta Ley cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o dos o más magistrados de una misma Sala."

Incumpliendo estos mandatos de *ius cogens*, el Excmo. Sr. Ruiz Saavedra, deliberó y acordó

- la Providencia de 23 de junio de 2009
- la Providencia de 2 de julio de 2009
- la Providencia de 16 de julio de 2009
- la Providencia de 14 de septiembre de 2009
- la Providencia de 6 de octubre de 2009
- la Providencia de 19 de octubre de 2009, que denegaba la petición formulada por esta parte el 14 de octubre anterior.
- la Providencia de 29 de octubre de 2009.
- la Providencia de 25 de noviembre de 2009.
- la Providencia de 16 de diciembre de 2009.
- la Providencia de 9 de febrero de 2010

Estas resoluciones son injustas a sabiendas, y han vulnerado durante más de ocho meses las garantías constitucionales de mis representados al debido proceso, sin dilaciones indebidas y ante un Tribunal imparcial (art. 24 de la CE).

TERCERO.- Después de estar recusado, D. Juan Saavedra Ruiz, de manera deliberada y consciente, adoptó resoluciones consistentes en negarse a cumplir lo ordenado en los arts. 223.3 de la LOPJ y 64 de la LECrim. Este último dispone:

“Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días a cada una (...)”.

Formulada protesta por mis representados a fin de que la Sala cumpliera lo dispuesto en estas normas, D. Juan Saavedra Ruiz deliberó y acordó la Providencia de 29 de octubre de 2009 en que denegó cumplirlas a sabiendas de ser injusto.

Hasta tal punto es flagrante la injusticia que la Sala del artículo 61 de la LOPJ tuvo que ordenar -en su Providencia de 29 de octubre de 2009 a la Sala II del Tribunal Supremo practicar el trámite procesal establecido en los arts. 223.3 LOPJ y 64 de la LECr

CUARTO.- El Auto de 7 de mayo de 2010 inadmitió a trámite la querrela interpuesta contra el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por un presunto delito de prevaricación.

En escrito del siguiente 22 de mayo de 2010 se interpuso, al amparo del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso de súplica en base a los antecedentes y fundamentos que en el mismo se exponen.

El Auto de 13 de octubre de 2010, notificado el 5 de noviembre de 2010, acuerda inadmitir el recurso de súplica de 22 de mayo de 2010.

Los efectos prácticos del Auto de 7 de mayo de 2010 mantienen la no aplicación de normas de derecho imperativo y de *ius cogens* a actos genocidas, pero el delito no por ello deja de permanecer.

QUINTO.- La responsabilidad del EXCMO. SR. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ dimana también de los siguientes hechos:

1 prohibir al Juzgado Central de Instrucción N° 5 continuar la investigación en las Diligencias Previas 399/2006, y acto seguido en declarar que los hechos investigados estarían prescritos y/o amnistiados. El cauce procesal ingeniado ha sido la Causa Especial N° 20048/2009- incoada a petición de terceros, que no son parte en las Diligencias Previas 399/2006, entre ellos "Manos limpias" en la que la Sala, presidida por el Excmo. Sr. D. Juan SAAVEDRA RUIZ, da por sentado -sin fundamento- que estarían prescritos y amnistiados los actos de genocidio y lesa humanidad investigados en dichas Diligencias Previas, pero sin permitir a quienes son parte en estas, los aquí recurrentes, ser oídos y ejercitar el derecho de defensa.

Describiremos a continuación, en forma concisa, los mecanismos utilizados;

2. prohibir al Juzgado Central de Instrucción No 5 de investigar los actos de genocidio y lesa humanidad acordada en el Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, con tres votos en contra. Esta resolución

- perpetúa la tortura psicológica que sufren los familiares a los que se niega el derecho a una investigación sobre la desaparición;

- impide tomar declaración a testigos de los hechos e investigar a los presuntos autores aún vivos.

Dada la avanzada edad de todos éstos, las dilaciones procesales que en cuyo origen se hallan los actos denunciados cometidos por el Excmo. Sr. D. Juan SAAVEDRA RUIZ, conllevan el daño irreparable de que morirán las víctimas directas antes de saber la suerte de los desaparecidos, los testigos antes de comparecer en un proceso judicial, y también los autores que siguen vivos.

3. Denegación de justicia por parte del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, D. Juan SAAVEDRA RUIZ, a fin de impedir la investigación judicial de los actos de genocidio y lesa humanidad denunciados por los recurrentes antes de que fallezcan los últimos autores, víctimas y testigos vivos.

El operativo procesal coordinado por el Excmo. Sr. SAAVEDRA RUIZ reposa en tres medios:

1er medio. Admitir a trámite las querellas interpuestas en 2009 por personas identificadas con la impunidad, contra el Juez que ha investigado las denuncias de nuestros representados.

La Sala Penal bajo la presidencia del EXCMO. SR. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ admite sucesivamente estas querellas a partir del Auto de 26 de mayo de 2009 (Causa Especial N°

20048/2009) donde haciendo supuesto de la cuestión afirma que estarían prescritos y amnistiados tales actos de genocidio y lesa humanidad, por lo que el hecho de haber admitido a trámite las denuncias de nuestros representados

- *“vulnera el principio de legalidad, de la irretroactividad de la ley penal” [pág. 10] (...) la Ley de Amnistía 46/1977 (...) [y] además, autoriza la práctica de exhumaciones (...)” (FJ 4°).*

La mayoría de los cinco Jueces que firman esta resolución juró en su día ante Dios lealtad al Caudillo Franco y a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional. La Sala Penal nombró instructor de las querellas al Juez Excmo. Sr. D. Luciano Varela -que también prestó juramento al Caudillo Franco y a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

2º medio: denegar a los aquí recurrentes -que son partes en las Diligencias Previas 399/2006- personarse en la Causa Especial N° 20048/2009, de modo que no puedan impugnar la presunta prescripción o amnistía;

3er medio: preparar de este modo una resolución predeterminada que, cualquiera que sea su parte dispositiva, sentará por primera vez en una Sentencia del Tribunal Supremo que los actos de genocidio y lesa humanidad cometidos entre el 17 de julio de 1936 y las elecciones pluralistas de 15 de junio de 1977 estarían prescritos y/o amnistiados.

La prueba de estos hechos figura en el citado Auto de 26 de mayo de 2009 y en el Auto de la misma Sala II del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 que en su día pronunciará la sentencia sobre el fondo, donde anticipa que comparte

“las valoraciones del Instructor [Juez Sr. Varela] de las resoluciones analizadas [del Juez Central de Instrucción N° 5, sobre la ley de amnistía y los delitos de genocidio y lesa humanidad] como intencionadamente contrarias a las leyes e incompatibles con cualquier interpretación razonable de ellas” (...) el sentido de la decisión del Instructor [Sr. Varela] que cierra la fase previa vendrá determinada por el juicio de relevancia penal del hecho objeto de la querella admitida que se adoptó, precisamente, al admitirla a trámite [en el Auto de 26 de mayo de 2009].” [FJ 2°].

Dada esta seguridad por el EXCMO. SR. SAAVEDRA RUIZ el 23 de marzo de 2010, acto seguido el Juez Instructor Excmo Sr. Varela

- en el Auto de 7 de abril de 2010 acusa al Juez Central de Instrucción N° 5 de prevaricar por el mero hecho de incoar Diligencias Previas acerca de los actos de genocidio y lesa humanidad denunciados por nuestros representados: *“suponía*

desconocer principios esenciales del Estado de Derecho, como los de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal desfavorable, además de implicar el desconocimiento objetivo de leyes democráticamente aprobadas, como la Ley de amnistía 46/1977”, y

- en el Auto de 11 de mayo “ordena” abrir el juicio oral ante una Sala integrada por el EXCMO. SR. SAAVEDRA RUIZ y los mismos Magistrados que en los Autos que acabamos de citar ya habían adelantado que los actos denunciados por los aquí recurrentes estarían prescritos y amnistiados:

“DISPONGO: *Que procede ordenar y ordeno la apertura de juicio oral en la presente causa contra el Ilmo. Sr. D Baltasar Garzón Real por los hechos objeto de acusación en cuanto constitutivos del delito de prevaricación definido en el artículo 446.3º del Código Penal.*
Que se designa como órgano competente para el enjuiciamiento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que admitió a trámite las querellas origen de esta causa” (énfasis y subrayado nuestro).7

Es decir, es el hecho de que el Juez Central de Instrucción Nº 5 haya admitido a trámite las denuncias de nuestros representados por actos de presunto genocidio y lesa humanidad lo que, en sí mismo, afirma, “vulnera el principio de legalidad, de la irretroactividad de la ley penal (...)”.

Al ser desestimada a limine la petición de nuestros representados de ser parte en la Causa Especial Nº 20048/2009, éstos carecen de medios procesales para impugnar semejante premisa. No la impugnan las partes admitidas como tales, como “Manos Limpias” y el Excmo. Fiscal General del Estado (que también prestó juramento de lealtad a los Principios del Movimiento Nacional), pues ya han declarado que comparten la premisa. No podrá impugnarla el Juez Central de Instrucción No 5 si fuera absuelto, y si no lo fuera la decisión última de su recurso se dilataría el tiempo lo bastante para que mueran los últimos perjudicados, autores y testigos directos de los actos denunciados por nuestros representados.

En otras palabras, la absoluta indefensión y denegación de justicia impuesta a los recurrentes en la admisión a trámite y tramitación de la Causa Especial Nº 20048/2009 permite a la alta magistratura anticipar que contra su operativo no cabe un recurso eficaz. Este tercer medio lo demostraremos acto seguido.

Mientras tanto, el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ había hecho entrega a la Falange y demás partes en la Causa Especial N° 20048/2009 de la información aportada por los aquí recurrentes al Juzgado Central de Instrucción N° 5 (Diligencias Previas 399/2006), sobre crímenes presuntamente cometidos por miembros de Falange en particular. Los recurrentes dirigieron una protesta al Presidente de la Sala Penal -que también prestó juramento de lealtad al Caudillo Franco:

" (...) las personas cuyos datos personales, informaciones y pruebas han sido aportadas a las Diligencias Previas n° 399/2006, durante la Dictadura del franquismo han estado a merced de la continuada arbitrariedad represiva de aquella, y solicitan respetuosamente que SU EXCELENCIA les informe de las medidas que la Sala SEGUNDA ha adoptado para preservar el secreto de dichos datos, informaciones y pruebas respecto de terceros - seguidores, defensores o que se identifican con valores y actos de la "Cruzada", el "Movimiento nacional " y el franquismo - que ejercitan la acusación en la presente Causa Especial contra el Ilmo. Sr. Juez Central de Instrucción n° 5".

El Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ no ha respondido.

En la Causa Especial N° 20048/2009 el Auto de 3 de febrero de 2010 dictado por el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ desestimó el recurso de súplica del Sr. Magistrado- Juez del Juzgado Central N° 5 contra la resolución del Tribunal Supremo de admitir que "Manos Limpias" y otros partidarios de la dictadura franquista le imputen delito por aceptar a trámite las denuncias en que los aquí recurrentes denunciaron:

*"detención ilegal, basadas en un **plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos**'...algunos denunciantes que también cabe calificar los hechos de **genocidio**" (p. 20); ... "los hechos denunciados son constitutivos de un delito contra la Constitución entonces vigente y contra los Altos Organismos de la Nación (fundamento jurídico tercero in fine) que califica de conexo (fundamento jurídico duodécimo, párrafo penúltimo) con la **totalidad de los delitos permanentes de detención ilegal sin dar razón del paradero del detenido, en el contexto de crímenes contra la Humanidad**" (p. 22 del Auto, subrayado nuestro)*

Según este Auto de inculpación de 3 de febrero de 2010

a. el título de imputación de genocidio y lesa humanidad sería un "artilugio jurídico montado [por el Juez Central No. 5] prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento establecido, de la irretroactividad de la Ley

Penal, de la Ley de Amnistía de 15 de diciembre de 1977" (pág. 6, subrayado nuestro);

b- en la querrela interpuesta por la Falange ésta imputa al Juez Central No. 5 *"aplicar retroactivamente normas penales, vulnerar el sistema de fuentes, perseguir delitos prescritos, no aplicar la ley de Amnistía..."* (p. 7);

c-a su vez, el Informe que el Ministerio Fiscal dirige el 1 de febrero de 2008 al Juez Central de Instrucción No. 5 entiende que *"la tipificación de los delitos de lesa humanidad no es susceptible de aplicación retroactiva"* (p.16).

El Auto que el 3 de febrero de 2010 inculpa al Juez Central No. 5 sigue diciendo:

- ***"La consideración del contexto como delito de lesa humanidad no autoriza a reavivar una responsabilidad penal ya extinguida por prescripción y por amnistía"*** (p. 34, énfasis en el original); (...) *"prescindir de la prescripción de la responsabilidad penal por los delitos erigidos en objeto del proceso [lesa humanidad, genocidio], o de la extinción por virtud de la amnistía establecida en la ley 46/1977, de 15 de octubre, (...) se hace al margen (...) de cualquier interpretación razonable de las normas de nuestro ordenamiento jurídico"* (pág. 36).
- ***"Es manifiestamente contrario a Derecho no excluir la relevancia penal de los hechos denunciados por la Amnistía establecida en la ley 46/1977, de 15 de octubre"*** (pág. 40, énfasis en el original);

De este modo el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ ha dirigido la operación de consumir el cierre de los tribunales españoles a nuestros representados, mediante una interpretación contraria, en primer lugar, al propio derecho interno, pues no diferencia los delitos de genocidio y contra la Humanidad de otros que pudieran estar amnistiados. Paul Touvier se había beneficiado en Francia de la prescripción y de la amnistía de algunos delitos cometidos entre 1940 y 1944 contra adversarios del fascismo, pero ello no fue óbice para que el 19 de abril de 1994 fuera condenado a cadena perpetua por otro delito, éste de lesa humanidad. En la Decisión de 13 de enero de 1997 la Comisión Europea de DDHH⁹ inadmitió el recurso de Touvier considerando que:

« le requérant a été condamné à la réclusion criminelle à perpétuité pour complicité de crime contre l'humanité, par arrêt de la cour d'assises du département des Yvelines en date du 20 avril 1994. La Commission constate par ailleurs que l'infraction de crime contre l'humanité et son imprescriptibilité furent consacrées par le Statut du tribunal

international de Nuremberg annexé à l'accord interallié du 8 août 1945 et qu'une loi française du 26 décembre 1964 s'y réfère expressément pour disposer que les crimes contre l'humanité sont imprescriptibles. (...)

La Commission doit vérifier si l'exception posée au paragraphe 2 de l'article 7 (art. 7-2) trouve à s'appliquer aux circonstances de l'espèce.

La Commission rappelle qu'il ressort des travaux préparatoires de la Convention que le paragraphe 2 de l'article 7 (art. 7-2) a pour but de préciser que cet article n'affecte pas les lois qui, dans les circonstances tout à fait exceptionnelles qui se sont produites à l'issue de la deuxième guerre mondiale, ont été passées pour réprimer les crimes de guerre et les faits de trahison et de collaboration avec l'ennemi et ne vise à aucune condamnation juridique ou morale de ces lois (cf. N° 268/57, déc. 20.7.57, Ann. Conv., vol. 1, p. 241). Elle estime que ce raisonnement vaut également pour les crimes contre l'humanité. »

Los actos en el origen de la querrela cometidos por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, D. JUAN SAAVEDRA RUIZ, forman parte del iter procesal del delito, una deliberada y consciente operación procesal dirigida a mantener el cierre de los Tribunales del Reino de España al conocimiento, investigación y sanción de actos de naturaleza genocida cometidos en nombre de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional entre el 17 de junio de 1936 y el 15 de junio de 1977. Con la consiguiente denegación de justicia y tortura psicológica a las víctimas de los actos genocidas, así como impunidad de quienes los cometieron.

Esta constatación ha sido relatada en los antecedentes 1 a 18 del recurso de súplica de 22 de mayo de 2010.

Los actos cometidos por el querellado se hallan tan directamente relacionados con hechos y autores integrados en, o vinculados con el Movimiento Nacional, que mis representados solicitaron que el escrito de querrela fuera deliberado y resuelto por un Tribunal integrado por Magistrados que no hubieran jurado lealtad a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, formulando la correspondiente propuesta de recusación. Los propios recusados han inadmitido ésta a trámite.

Los recurridos Autos han sido dictados, pues, por un Tribunal integrado mayoritariamente por Magistrados que han

prestado juramento a los Principios Fundamentales del Movimiento.

IV

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

Primero.- Plazo de interposición.

En conformidad con el art. 44.2 de la LOTC y la LO 6/2007, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo), la presente demanda se interpone antes de que haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la notificación -el 6 de Abril de 2011- de la Providencia de 11 de Marzo de 2011, que desestima el recurso de nulidad previo al amparo interpuesto el 11 de Noviembre de 2010 contra el Auto de la Sala Especial de 13 de Octubre de 2010.

Se acredita ello mediante la aportación de certificación de la diligencia de notificación de la Providencia de 11 de Marzo de 2011 (**documento anexo nº 2**).

Segundo.- Agotamiento de los recursos utilizables.

Frente al Auto de 7 de Mayo de 2010 (**doc. anexo nº 1**) -la primera resolución judicial en la que se inadmitió la admisión a trámite de querrela contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo - mis representados han utilizado todos los medios que estaban a su alcance (art. 44.1.a) LOTC), a saber la petición de nulidad por el cauce del art. 241.1 de la LOPJ que la LO 6/2007, de 24 de mayo de 2007, establece como paso previo a formular recurso de amparo (STC núm. 55/2007 (Sala Primera), de 12 marzo, Recurso de Amparo núm. 6820/2004, FJ 2º); antes el recurso de súplica en fecha 22 de Mayo de 2010, y también han mostrado buena fe procesal en tener cumplidos cuantos requerimientos y requisitos se les ha formulado requerimiento, incluida la ratificación de querrela con presencia física ante la Sala.

Tercero.- Invocación formal del derecho vulnerado

Además, la invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) en la admisión de la querrela interpuesta, ha sido formulada también

a) en la comparecencia de 27 Abril de 2010 para ratificación de querrela (por error de la Secretaria, subsanado mediante diligencia de ordenación del día siguiente, 28 de Abril, el acta de comparecencia consta levantada el 27 de Marzo de 2010).

b) en el escrito de 27 de Abril de 2010 expresando la disposición a cumplir con los requerimientos y, al mismo tiempo, ser tutelados para cumplir con los mismos y ratificar la querrela en el lugar de la residencia habitual mediante procedimiento de auxilio judicial.

c) en la formalización de recurso de súplica en fecha 22 de Mayo de 2010.

En toda ocasión procesal habida ha sido hecha invocación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del derecho a que mis representados fueran debidamente tutelados.

V

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

La competencia objetiva para el conocimiento de la demanda de amparo corresponde a la Sala, o, en su caso, Sección, del Tribunal Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución española y en los artículos 2.1,b), 11, 50 y 52 de la LOTC.

Segundo.- Legitimación

Mis representados están activamente legitimados para promover el presente recurso en cuanto que ejerce la acusación particular a) en el Sumario 53/2008 incoado en el Juzgado Central de Instrucción nº 5; b) en el Expte. 34/2008 ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, c) en el procedimiento ante la Sala IIª del Tribunal Supremo, recurso de queja número 150/2009 del que dimana el presente recurso de amparo, d) en la querrela a la que se

contrae el amparo solicitado, y e) han resultado agraviados por denegarles el derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de la denegación de Justicia, así como el derecho al proceso debido.

Tercero.- Procedimiento

La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título III de la LOTC.

Cuarto.- Derecho aplicable de relevancia en la resolución del presente recurso

Derecho sustantivo

V.1.- El art. 6.1 del **Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales**, en relación con los arts. 24, 10.2 y 9.3 de la Constitución.

V.2.- El artículo 13 del mismo **Convenio Europeo de Derechos Humanos** en relación con los artículos 24, 10.2 y 9.3 de la Constitución

“Derecho a un recurso efectivo. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

V.3. El Código Penal:

-el artículo 542: “Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución (RCL 1978, 2836) y las Leyes.”

- el artículo 447: “El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.”

Derecho procesal

V.4. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

- el artículo 100: "De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible";

- el art. 112: "Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar";

- el art. 110: "Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere...".

Quinto.- Procedencia y fundamento de la pretensión de amparo

La pretensión se formula se funda en lo siguiente

A) La procedencia del amparo

MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24, puntos 1 y 2, de la Constitución, en su dimensión de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción

1. La doctrina del Tribunal Constitución protege el "ius ut procedatur", en particular en la Sentencia de 25 de febrero de 2008 (RTC 2008\34). Esta otorga el amparo ante la inadmisión de una querrela en la que se denunciaban tratos inhumanos y degradantes que fue archivada sin una previa investigación judicial. Nos remitimos, en particular, a los FFDD 2º a 4º y 9º de dicha Sentencia, que confirman la doctrina reiterada en otras Sentencias del mismo Tribunal.

2. El Tribunal Constitucional ha establecido que no admitir a alguien, a quien corresponda, el ejercicio del derecho a

la acusación particular, supone lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (STC 107/04, de 28 de junio [RTC 2004\107] -doc. anexo N° 40). Y que la diferencia de status entre acusadores y acusados en un proceso penal no impide la anulación de una sentencia absolutoria y la retroacción de actuaciones cuando ha tenido lugar un proceso sin las garantías consustanciales al proceso justo (STC 4/04, de 14 de enero [RTC 2004\4] - doc. anexo N° 41-), entre las cuales se encuentran, sin duda, el haber privado a la acusación particular del derecho a intervenir en un proceso. Ver, en particular, la STC núm. 34/2008 de 25 febrero, RTC\2008\34, doc. anexo N° 42, apoyada en la doctrina del TEDH.

3. Es doctrina del Tribunal Constitucional que el artículo 24.1 de la Constitución española ampara el derecho de la víctima de un delito al *ius ut procedatur*, a un procedimiento instruido en conformidad con las reglas de un proceso justo en el que puede obtener una respuesta razonable y fundamentada en derecho (SSTC 218/1997, FJ 2; 41/1997, FJ 5; 120/ 2000, de 10 de mayo, FJ4, Documentos anexos Nos 49, 50, 51).

Como afirma la STC 163/2001, el derecho a la jurisdicción penal para aplicar el *ius puniendi* forma parte del derecho fundamental a la protección judicial efectiva (Docs. anexos Nos. 52 y 53).

SEGUNDO MOTIVO. Vulneración del art. 24 de la Constitución en su dimensión de interdicción de la denegación de justicia.

Mis representados estiman que los Autos de 13 de octubre y 7 de mayo de 2010 incurren en manifiesta denegación de justicia, en vulneración de garantías fundamentales amparadas por los artículos 24, 10.2 de la Constitución española, así como por los artículos 2, 3, 4,5, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

**

El cierre de los tribunales en España lo ha establecido del modo descrito el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ en

oposición manifiesta al CEDH y a la doctrina del TEDH según la cual los delitos de genocidio y lesa humanidad no son prescriptibles -ver los casos contra Estonia acumulados de *August Kolk* y *Petr Kislyiy*, donde el TEDH estudia en 2004 - a la luz del CEDH, ratificado en 1991 por Estonia- actos cometidos en 1944 en relación con el párrafo 2 del artículo 7 del CEDH,

"The Court reiterates that Article 7 § 2 of the Convention expressly provides that this Article shall not prejudice the trial and punishment of a person for any act or omission which, at the time it was committed, was criminal according to the general principles of law recognised by civilised nations. This is true of crimes against humanity, in respect of which the rule that they cannot be time-barred was laid down by the Charter of the Nuremberg International Tribunal (see Papon v. France (no. 2) (dec.), no. 54210/00, ECHR 2001-XII, and Touvier v. France, no. 29420/95, Commission decision of 13 January 1997, Decisions and Reports 88-B, p. 161)"
(página 9).

En la Sentencia del caso *Kononov c. Letonia*, de 24 de julio de 2008, para. 146, el TEDH estudia un crimen de guerra cometido **en mayo de 1944** y tras constatar que el art. 6.C del Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945 reconoce los crímenes contra la humanidad cometidos antes o después de la II Guerra Mundial, que la validez universal de los principios sobre imprescriptibilidad de estos crímenes fue confirmada, entre otras, en la resolución 95 de la Asamblea General de la ONU de 11 de diciembre de 1946, y más tarde por la Comisión de Derecho Internacional, concluye que son imprescriptibles los delitos identificados en el artículo 1 del Convenio de NNUU de 26-11-1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

En la Sentencia del *Ould Dah c. Francia*, de 17 de marzo de 2009, el TEDH considera que la amnistía es generalmente incompatible con el deber que tienen los Estados de investigar y perseguir los delitos de lesa humanidad, de evitar su impunidad (pág. 17, subrayado nuestro).

Los actos mediante los que el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ avanza en su objetivo de mantener cerrados los tribunales españoles a los delitos denunciados por nuestros representados constituyen, pues, una abierta y consciente insubordinación a la aplicación efectiva del CEDH y de la doctrina del TEDH.

Como hemos dicho en nuestro escrito de 22 de mayo de 2010 (antecedente 8), la Providencia dictada por el Excmo. Sr.

D. JUAN SAAVEDRA RUIZ el 26 de marzo de 2010 ha criminalizado la cuestión de competencia negativa nº 6/200380/29009 planteada entre los Juzgados de Instrucción de Granada y El Escorial, de una parte, y el Juzgado de Instrucción Central nº 5 de la Audiencia Nacional, por otra parte.

En efecto, la LECrim. dispone que el conflicto de competencia será resuelto, dentro del procedimiento establecido, por el órgano judicial superior común. El art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) dispone:

*"(...) El juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, **oídas las partes** y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días (...)" (subrayado nuestro).*

Mediante esta Providencia de 26 de marzo de 2010 la "cuestión de competencia" será resuelta en la Causa especial No 3/220048/2009 como una "cuestión prejudicial penal". Se consolida, de este modo, la operación procesal del Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ que reduce a los aquí recurrentes a indefensión y denegación de justicia, pues al no resolver el conflicto de competencia negativo por el cauce legalmente establecido

1) ya sea a favor del JCI N° 5, lo que habría dejado sin base la paralización de la investigación judicial; o

2) si decidiese lo contrario, sería en tal resolución donde quedaría establecida la competencia, con la consiguiente reapertura de la investigación judicial de los hechos denunciados por los aquí recurrentes.

Confirma el descrito operativo la respuesta del Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ a las peticiones de 19 de abril y 23 de mayo de 2010 de los recurrentes solicitando ser tenidos por parte, esta vez en calidad de perjudicados, en la referida Causa Especial N° 20048/2009, habida cuenta que la Falange y los otros querellantes podrían exigirles la responsabilidad dimanante del delito de prevaricación objeto de la misma por haber formulado en 2006 las denuncias que dieron origen a las Diligencias Previas No 399/2006. Por ejemplo, en lo que se refiere a la exhumación de la fosa común del poeta Federico García Lorca, el Auto de 18 de noviembre de 2008 del JCI nº 5 se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción de Granada en base al documental probatorio aportado en las denuncias de mis representados.

En Providencias de 18 y 26 de mayo de 2010 el Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ de nuevo ha inadmitido a *limine* estas peticiones.

En conclusión: los relatados actos del Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ vulneran consciente deliberadamente garantías

protegidas por el CEDH como medio de mantener la denegación de justicia.

**

En efecto, el TEDH, en la Sentencia (Gran Sala) de 17 de mayo de 2010 ha confirmado la arriba citada decisión en el caso *Kononov v. Letonia* en relación con hechos ocurridos en mayo de 1944.

Cuarenta y seis años después, en mayo de 1990, Letonia adhirió al CEDH.

En juicio celebrado el 30 de abril de 2004 el Tribunal condenó al autor de los hechos de **1944** aplicando los tipos penales de la enmienda de 6 de abril de 1993 al Código Penal lituano de 1961.

La Sentencia considera que esta condena es conforme con el art. 7 del CEDH al ser la enmienda de 1993 conforme con los principios establecidos en normas y precedentes de derecho internacional consuetudinario y convencional aplicables también a crímenes de lesa humanidad, entre otros en los Convenidos de La Haya de 1899 y 1907; en el Estatuto de agosto de 1945 del Tribunal de Nüremberg y su Sentencia de 1946; en el Estatuto del Tribunal de Tokio de 1946 y su Sentencia de 1948; en los "Principios de Nüremberg" aprobados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional; en el Convenio de las NNUU de 26 de noviembre de 1968 sobre la no aplicabilidad de la prescripción a los crímenes de guerra y contra la humanidad, de 26 de noviembre de 1968; en el Convenio europeo de 1974 sobre la no aplicabilidad de la prescripción a los crímenes de guerra y contra la humanidad.

Es decir principios y normas de derecho internacional consuetudinario (vigentes en España antes y después del 17 de julio de 1936):

"243. the applicant's prosecution (and later conviction) by the Republic of Latvia, based on international law in force at the time of the impugned acts and applied by its courts, cannot be considered unforeseeable."

TERCER MOTIVO. Vulneración del artículo 24 de la CE en relación con el art. 10.2 de la misma y el CEDH

EXPOSICIÓN DE LAS VIOLACIONES DEL CONVENIO EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE
BASA, POR LOS AUTOS CUYA NULIDAD SE INSTA

1. El relatado mantenimiento del cierre de los tribunales por los relatados actos de denegación de justicia del Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ ha privado a los recurrentes de su derecho a una investigación judicial de actos de naturaleza genocida y lesa humanidad, denunciados por ellos mismos entre diciembre de 2006 y diciembre de 2008 ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España; prolongan, asimismo, la tortura psicológica que sufren las personas a las que se niega el derecho a conocer la suerte de sus familiares desaparecidos. Dada la muy avanzada edad de los autores, testigos y víctimas directas -alrededor de los 90 años- al paralizar la investigación judicial los actos del Excmo. Sr. D. JUAN SAAVEDRA RUIZ son conscientes del perjuicio irreparable derivado de muerte inminente o próxima de aquellos.

2. La operación procesal descrita del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, D. JUAN SAAVEDRA RUIZ, ha vulnerado los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, pues los recurrentes sufren denegación de justicia e indefensión en las Causas Especiales No 003/0020587/2008 y N° 20048/2009, donde se les ha negado el derecho de defensa, a acceder a un tribunal imparcial de justicia, a ser parte en igualdad de armas y ejercitar sus derechos sin discriminaciones, a ejercitar los recursos establecidos en la ley.

3. La indefensión y denegación de justicia es de especial intensidad en lo que se refiere a las desapariciones, que conlleva una adicional violación, autónoma, del art. 3 CEDH.

4. La operación procesal ha vulnerado la doctrina sentada en las sentencias del TEDH ya citadas y en los casos, entre otros,

- *Jorgic v. Germany*, Sentencia de 12 de julio de 2007, en cuanto a la interpretación del crimen de genocidio en relación con los artículos 7, 13 y 6 del CEDH, puntos 65, 83, 102 a 114;

- *Varnava et autres c. Turquie*, de 18 de septiembre de 2009, en particular los pp. 94 a 98; 102; 104 a 107; 112;

113; 121; 130; 131; 134; 136; 138; 140; 142; 144-149; 157-165; 183; 184; 194; 200; 202; 208.

- *Kononov c. Letonia*, la Sentencia de la Gran Sala de 17 de mayo de 2010, que aplica principios y normas de derecho internacional consuetudinario, vigentes en España antes y después del 17 de julio de 1936, a la sanción de actos no tipificados en el código penal interno (ver en particular los puntos 144, 186, 196, 199, 203, 207, 208, 215, 229, 232, 233, 236, 241, 243);

- *Kuolelis, Bartoševičius and Burokevičius v. Lithuania*, de 19 de febrero de 2008, p. 115;

- *K.-W. c. Alemania* (2001) 36 E.C.H.R. 59 ECtHR, puntos 45, 73, 75, 79, 82-85, 88, 93; voto concordante de los jueces Loucaides y Pellonpää;

- *Streletz y otros c. Alemania*, de 22 de marzo de 2001 (TEDH\2001\229), pp. 49-50; 57; 67, 68; 71,72; 79-82; 86; 94; voto concurrente de los jueces Zupančič (páginas 47-48) y Levitz (puntos 3-12; 14; 15; 17; 18)¹;

- *Zdanoka c. Letonia* (45 E.C.H.R. 17 ECtHR), de 16 de marzo de 2006, voto particular del juez Zupančič;

- *Kolk y Kislyiy c. Estonia*, Decisión de 17 de enero de 2006, págs. 8 a 10;

- *Timurtaş v. Turkey*, no. 23531/94, § 95, ECHR 2000-VI, Sentencia de 13 Junio 2000;

- *Gongadze v. Ukraine*, Sentencia de 8 de febrero de 2006, pp. 184-186; 190-194;

- *Luluyev and Others v. Russia*, Sentencia de 9 de noviembre de 2006, pp. 80-85; 90-92, 101; 110-111, 116-118; 124-125; 136-140;

- *Kurt c. Turquie*, Sentencia de 25 de mayo de 1998, pp. 83; 108; 122-124; 128-129; 133-134; 139-142 ;

- *Ertak v. Turkey*, Sentencia de 9 de mayo de 2002, pp. 131-134;;

- *Kaya v. Turkey*, Sentencia de 19 de febrero de 1998, pp. 86, 87, 91,92; 104 a 108;

¹ Ver en igual sentido el caso *Custers* (2007) 47 E.C.H.R. 28 ECtHR en [85]-[86].

- *Cakıcı v. Turkey*, Sentencia de 8 de Julio de 1999, pp. 85-97; 104-107; 112-114.

B) La vulneración cometida en la resolución impugnada

1. Vulneración de derechos fundamentales amparados por el artículo 24, puntos 1 y 2, de la Constitución y los arts 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

2. El recurso se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que el Tribunal *a quo* hace del derecho de acceso a la jurisdicción (*ius ut procedatur*), cuyo ejercicio imposibilita el Auto de 7 de Mayo de 2010.

3. El recurso solicita que otorgando el amparo se garantice, en aras de la efectividad de los derechos constitucionales vulnerados, que el Tribunal *a quo* no incurra en arbitrariedad, incongruencia e irrazonabilidad.

Lo que pide el recurrente es conforme con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional en materia de derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley..

B) La doctrina del Tribunal Constitucional

El Tribunal al que tengo el honor de dirigirme ha declarado reiteradamente la nulidad de las resoluciones judiciales que han vulnerado las garantías invocadas a lo largo del presente escrito por resultar lesivas del derecho declarado en el art. 24 CE, según tiene afirmada la jurisprudencia citada (por todas la STC nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105)).

**

Es, asimismo, de aplicación a la resolución recurrida la constante doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a un Tribunal imparcial, al juicio debido, a un recurso eficaz que respete el standard de los derechos fundamentales establecido en los Tratados, vigentes en España, aplicados en el Sumario 53/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Así, la STC núm. 116/2006 (Sala Primera), de 24 abril (RTC 2006\116), tiene declarado:

FJ 5º "Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo [RTC 2000\91], F. 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre [RTC 1981\38], F. 4; y 78/1982, de 20 de diciembre [RTC 1982\78], F. 4), habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, «formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español» (ATC 260/2000, de 13 de noviembre [RTC 2000\260 AUTO], F. 2)."

D) La tutela que se solicita

Por todo ello, se solicita el otorgamiento del amparo frente a las relatadas vulneraciones, mediante la declaración de que el Auto de 7 de Mayo de 2010 ha vulnerado el artículo 24, puntos 1 y 2, de la Constitución y los arts 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho a de acceso a la jurisdicción (*ius ut procedatur*), a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, al proceso debido, amparados todos por el artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución.

A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho, procede anular el Auto de 7 de Mayo de 2010 y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, de manera que por la propia Sala se dicte nueva resolución mediante la que elimine el resultado disconforme con el vulnerado derecho fundamental.

PETICIÓN

a) **Formal:** Tenga por presentado este escrito de demanda con los documentos que acompaño, me tenga por comparecido y parte demandante en la representación que acredito, tenga por formulado proceso en solicitud de amparo constitucional frente Al Auto de 7 de Mayo de 2010 de la Sala Especial del Tribunal Supremo y las resoluciones que lo han confirmado.

b) **Material:** dicte en su día Sentencia por la que, estimando el amparo que se solicita,

1º se declare que el Auto de 7 de Mayo de 2010-así como las resoluciones que lo han confirmado- ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes al derecho de acceso a la jurisdicción, a la interdicción de la denegación de justicia, a la efectiva aplicación de los Derechos amparados por el Convenio Europeo de DD. HH (artículos 6.1,13.2, 3, 4, 5, 7, 14 y 17) en relación con los arts. 9.3, 10.2, 24.1 y 24.2 de la Constitución española;

2º se declare la nulidad del Auto de 7 de Mayo de 2010-así como de las resoluciones que lo confirman;

3º se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse el Auto de 7 de Mayo de 2010 para que, en su lugar, se dicte una nueva resolución respetuosa con el contenido de los derechos fundamentales vulnerados.

OTROSI DIGO: Que por serme necesario para otros pleitos, solicito el desglose y entrega del Poder que acompaño, dejando en autos testimonio del mismo.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO: el desglose del Poder que acompaño,

Madrid, 17 de mayo de 2011

*Ldo. Fernando Magán
Colegiado N°317 del Colegio de Abogados
de Talavera de la Reina*

DOCUMENTOS ANEXOS

Núm. 1: AUTO DE 7 DE MAYO DE 2010 de la Sala 61, que inadmite querrela contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Núm. 2: PROVIDENCIA de 11 de Marzo de 2011 que inadmite incidente de nulidad previo al recurso de amparo.

Núm. 3: Auto de 13 de Octubre de 2010, que confirma que el indicado auto de 7 de fecha 7 de Mayo de 2010.

Num 4: Incidente de nulidad previo al amparo interpuesto el 11 de Noviembre de 2010

Núm. 5: El completo de la querrela interpuesta el 3 de Marzo de 2010 contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo